

NUMERO 4.632

AYUNTAMIENTO DE LAS GABIAS (Granada)*Aprobación definitiva Ordenanza municipal***EDICTO**

D^a Vanessa Polo Gil, Alcaldesa Presidenta del Ayuntamiento de Las Gábias,

HACE SABER: que de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, habiéndose procedido a la publicación de la aprobación inicial de la Ordenanza municipal reguladora de la ventilación y evacuación de humos en edificios, locales y actividades, sin que se hayan presentado reclamaciones contra la misma, se entiende definitivamente aprobada:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA VENTILACION Y EVACUACION DE HUMOS EN EDIFICIOS, LOCALES Y ACTIVIDADES DEL MUNICIPIO DE LAS GABIAS.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES**Artículo 1.- Objeto.**

La presente normativa tiene por objeto regular cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de producir humos, polvos, gases, vahos, vapores y olores en el término municipal, para evitar la contaminación atmosférica y el perjuicio que ocasione a las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 2.- Normativa

Toda la evacuación de humos debe realizarse según normativa vigente:

a) Real Decreto 314/2006 de 17 de marzo. Código Técnico de la Edificación (CTE).

b) Real Decreto 1.751/1998 de 31 de julio. Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE) y sus Instrucciones Técnicas Complementarias (ITE).

- Modificaciones. Real Decreto 1.218/2002 de 22 de noviembre.

ITE 02.14, ITE 03.11, ITE 04.5.

ITE 09.3: Chimeneas y conductos de humos.

c) Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11.

d) UNE EN 1.856/04. Chimeneas. Requisitos para Chimeneas Metálicas.

- Parte 1: Chimeneas Modulares.

- Parte 2: Conductos interiores y conductos de unión metálicos

e) UNE 123.001/05. Cálculo y diseño de chimeneas metálicas. Guía de aplicación.

f) UNE 123.001/94. Chimeneas: Cálculo y Diseño. (Erratum mayo 1997).

g) UNE EN 13.384: Chimeneas: Métodos de cálculo térmicos y de fluidos dinámicos.

- Parte 1 (03): Chimeneas que se utilizan con un único aparato.

- Parte 2 (05): Chimeneas que prestan servicio a más de un generador de calor.

Artículo 3.- Definiciones.

Chimenea: Es el elemento encargado de evacuar los humos hasta el exterior de los edificios, por encima de la cubierta de los mismos. Su trazado es vertical, prácticamente en su totalidad; se compone de:

- Conducto de Humos, que es el conducto interior por el que circulan los gases procedentes de la combustión.

- Envoltente o estructura aislante y resistente.

Conducto de evacuación de humos: Es el elemento de conexión entre la caldera y la chimenea, o entre la caldera y el exterior de los edificios, pero sin llegar hasta la cubierta cuando la evacuación de humos se realiza por fachada. Al igual que la chimenea está constituido por el Conducto de Humos y la Envoltente.

CAPITULO II.- CHIMENEAS.**Artículo 4.- Consideraciones generales.**

a) La evacuación de humos, gases, vapores, emanaciones y polvos, producto de la combustión o de actividades, se realizará por medio de campanas de absorción, conductos y chimeneas de secciones suficientes, dimensionados de tal forma que garanticen un tiro correcto.

b) Las bocas de descarga de las chimeneas estarán situadas 1 m por encima de cualquier obstáculo distante a menos de 10 m medidos en plano horizontal (Anexo I. Figura 1) excepto en el caso de cubiertas en pendiente sin aberturas, en las cuales la elevación puede reducirse (Anexo I. Figuras 2 y 3). Esta exigencia tiene por objeto evitar problemas de tiro que pueden provocar los remolinos de aire, producidos por el viento al chocar con los obstáculos de las construcciones.

c) Las bocas de descarga de las chimeneas situadas a distancias comprendidas entre diez y veinte metros de cualquier construcción, deberán estar a nivel no inferior al borde superior del hueco más alto que tenga dicha construcción (Anexo I. Figura 1). Estas distancias se medirán sobre el plano horizontal que contiene la boca de descarga, considerando esta salida sin la caperuza, remate u otros accesorios que pudiera llevar.

d) Las bocas de descarga de las chimeneas han de estar separadas de las viviendas colindantes en un plano vertical una distancia igual o superior a 3 metros, para evitar el desprendimiento de materias sólidas (Hollín), que se produce tras la combustión de material sólido.

e) Queda prohibido evacuar al exterior humos, gases, emanaciones y vapores más pesados que el aire, debiendo ser captados y neutralizados en el propio foco de emisión.

f) Para la evacuación de los productos de la combustión en instalaciones térmicas, las chimeneas cumplirán las normas, diseño y dimensionamiento establecidas en el RITE.

CAPITULO III. EVACUACION POR CONDUCTO DE HUMOS DE SALIDA DIRECTA AL EXTERIOR O A PATIO DE VENTILACION

Artículo 5. Salas de máquinas

a) Como excepción se permitirá, siempre que los generadores utilicen combustibles gaseosos, la salida directa de estos productos al exterior con conductos por fachada

o patio de ventilación, únicamente, cuando se trate de aparatos estancos de potencia útil nominal igual o inferior a 70 kW o de aparatos de tiro natural para la producción de agua caliente sanitaria de potencia útil igual o inferior a 24,4 kW, en los siguientes casos:

* En las instalaciones térmicas de viviendas unifamiliares.

* En las instalaciones térmicas de edificios existentes que se reformen con las circunstancias mencionadas en el apartado d), de la IT 1.3.4.1.3.1. del RITE cuando se instalen calderas individuales con emisiones de NOx de clase 5.

b) Los patios de ventilación para la evacuación de productos de combustión de aparatos conducidos en edificios existentes, deben tener como mínimo una superficie en planta, mediada en m², igual a 0'5 x NT, con un mínimo de 4 m², siendo NT el número total de locales que puedan contener aparatos conducidos que desemboquen en el patio.

Además, si el patio está cubierto en su parte superior con techado, este debe dejar libre una superficie permanente de comunicación con el exterior del 25% de su sección en planta, con un mínimo de 4 m².

Artículo 6. Calderas estancas.

Excepcionalmente, sólo será permitida la salida directa de humos por las fachadas de los edificios o por sus patios interiores, cuando se cumplan las condiciones indicadas en el apartado anterior y además las siguientes:

a) Con carácter general, el extremo final del tubo debe estar diseñado de manera que se favorezca la salida frontal a la mayor distancia horizontal posible de los productos de combustión (Anexo I. Figura 4.a). Cuando no se puedan cumplir las distancias mínimas a una pared frontal, se pueden utilizar en el extremo deflectores desviadores del flujo de los productos de la combustión (Anexo I. Figura 4.b)

b) La proyección perpendicular del conducto de salida de los productos de la combustión sobre los planos en que se encuentran los orificios de ventilación y la parte practicable de los marcos de ventanas debe distar 40 cm como mínimo de éstos, salvo cuando dicha salida se efectúe por encima, en que no es necesario guardar tal distancia mínima (Anexo I. Figura 5). Se pueden utilizar desviadores laterales de los productos de la combustión cuando no pueda respetarse la distancia mínima de 40 cm.

c) Si la salida a la fachada, celosía o similar se realiza con un conducto concéntrico (interior salida productos de la combustión, exterior toma de aire para combustión) o por tubos de conductos independientes (uno para la entrada de aire y otro tubo para la salida de los productos de la combustión), cualquiera de ellos podrá sobresalir ligeramente del muro en la zona exterior hasta un máximo de 3 cm para el tubo exterior (Anexo I. Figura 6). Se pueden colocar rejillas en los extremos diseñadas por el fabricante.

d) Si la salida es a través de la superficie de fachada perteneciente al ámbito de una terraza, balcón o galería techados y abiertos al exterior, tenemos dos casos:

d.1.- Que el eje del tubo de salida de los productos de la combustión se encuentre a una distancia igual e inferior a 30 cm respecto del techo de la terraza, balcón o galería, medidos perpendicularmente. En esta situación, dicho tubo se deberá prolongar hacia el límite del techo de

la terraza, balcón o galería de forma que entre el mismo y el extremo del tubo se guarde una distancia máxima de 10 cm, prevaleciendo las indicaciones del fabricante facilitadas al respecto (Anexo I. Figura 7.a.)

d.2.- Que el eje del tubo de salida de los productos de la combustión se encuentre a una distancia superior a 30 cm respecto del techo de la terraza, balcón o galería, medidos perpendicularmente. En esta situación, el extremo del tubo no deberá sobresalir de la pared que atraviesa más de 10 cm, prevaleciendo las indicaciones del fabricante facilitadas al respecto (Anexo II. Figura 7.b.)

e) Si la salida es a través de fachada, celosía o similar, existiendo una cornisa o balcón en cota superior a la salida de los productos de la combustión, se deberá seguir el mismo criterio que en el caso anterior, siendo el límite a considerar el de la cornisa o balcón.

f) Si el aparato está situado en el exterior, en una terraza, balcón o galería abiertos y techados, de forma general deberá seguir el mismo criterio que en los casos d) y e), con la salvedad de que cuando el eje del tubo de salida de los productos de la combustión se encuentre a una distancia superior a 30 cm respecto del techo de la terraza, balcón o galería, la longitud del tubo de salida de los productos de la combustión debe ser la mínima indicada por el fabricante.

Si en los casos d) y f) de la terraza, balcón o galería fuese cerrada con sistema permanente, con posterioridad a la instalación del aparato, los tubos de salida de los productos de la combustión se deben prolongar para atravesar el cerramiento siguiendo los mismos criterios que a través del muro o celosía indicados en el apartado c).

g) En cualquier caso, de forma general, cuando la salida de los productos de combustión se realice directamente al exterior a través de una pared, el eje del conducto de evacuación se debe situar, como mínimo, a 2,20 m del nivel del suelo más próximo con tránsito o permanencia de personas, medidos en sentido vertical (Anexo I. Figura 8).

h) Entre dos salidas de productos de la combustión situadas al mismo nivel, se debe mantener una distancia mínima de 60 cm. La distancia mínima se puede reducir a 30 cm si se emplean deflectores divergentes indicados por el fabricante o cualquier otro método que utilizando los medios suministrados por el fabricante garantice que las dos salidas sean divergentes (Anexo I. Figura 9)

i) La salida de los productos de la combustión debe distar al menos 1 m de la pared lateral con ventanas o huecos de ventilación, o 30 cm de pared lateral sin ventanas o huecos de ventilación (Anexo I. Figura 10)

j) La salida de los productos de la combustión debe distar al menos 3 m de la pared frontal con ventanas o huecos de ventilación, ó 2 m de pared frontal sin ventanas o huecos de ventilación (Anexo I. Figura 11).

CAPITULO IV. VENTILACION DE LOCALES Y ACTIVIDADES.

Artículo 7. Consideraciones generales.

a) La evacuación de aire procedente de la ventilación o climatización de locales o actividades deberá tener una concentración inferior a 30 ppm. de monóxido de carbono en el punto de salida al exterior.

b) La ventilación de los locales y actividades se realizará, con carácter general, mediante dispositivos conectados a chimeneas. Dichas chimeneas cumplirán lo establecido en el Capítulo II. Dichas chimeneas dispondrá de filtros adecuados, de fácil y cómodo mantenimiento, que impidan efectivamente la transmisión de olores al exterior.

c) Con independencia de lo establecido en el art. 9.b), en los locales de planta baja, semisótano o sótano, es obligatorio prever la instalación de conductos de ventilación, independientemente por cada 100 metros cuadrados o fracción, siempre que puedan ser destinados a actividades de uso público. Los conductos tendrán una sección mínima de 490 centímetros cuadrados (en sección circular, 25cm. de diámetro) y sus bocas de descarga se situarán de forma que cumplan con lo establecido en el art. 4. Estos conductos de ventilación serán independientes de los que en su caso se prevean para la evacuación de humos.

d) La ventilación de garajes, cuartos de calderas e instalaciones será independiente de las ventilaciones forzadas y de los conductos de ventilación de las viviendas.

e) En actividades de fabricación o manipulación de alimentos en las que se puedan originar olores (como churrerías, freidurías, hornos obradores, cocinado industrial, restauración, etc.), no se permitirá la apertura de ventanas o de cualquier otro hueco (excepto las aberturas correspondientes a los sistemas de ventilación de las instalaciones receptoras de gas) que pongan en comunicación el recinto industrial con la atmósfera. La ventilación y extracción de aire deberá hacerse por chimenea reglamentaria provista, en su caso, de los dispositivos de filtrado o absorción que pudiesen ser precisos.

Artículo 8. Excepciones.

a) Excepcionalmente, podrá realizarse la ventilación de los locales y actividades por medio de rejillas dispuestas en las carpinterías de fachada a una altura mínima de 2,20 m. Con respecto en nivel de la calle, zona de tránsito o permanencia de personas, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

1.- Que se evacue aire no contaminado.

2.- Que, además, el aire sea de calidad media (IDA 3) con arreglo a lo establecido en el RITE, lo cual necesariamente implica que la aportación de aire exterior limpio al local deberá ser como mínimo de 8 litros por segundo y persona que lo ocupe. Igual cantidad de aire debe ser continuamente extraída; y este caudal extraído es precisamente el que, en su caso, podrá evacuarse por la rejilla de fachada.

3.- Que se cumplan las condiciones interrelacionadas de caudales y distancias a huecos de ventilación establecidas en el capítulo III.

4.- Que se asegure suficientemente la no transmisión de olores al exterior.

b) En actividades que necesiten ventilación forzada y localizada para sus cocinas, la salida de humos, olores y grasas al exterior y no sea posible la instalación de chimenea (en el caso de estar el local en un edificio de viviendas se deberá presentar el Acta de la comunidad denegando su instalación), se realizará, de forma excepcional, la salida de humos a fachada colocando un filtronico previo a la rejilla de salida. Dicha rejilla se colocará a una altura mínima de 2,50 m con respecto el nivel de la calle, zona de tránsito o permanencia de personas y bajo la zona ciega del edificio o

donde menos molestias pueda producir a los vecinos colindantes y/o superiores.

En el caso de que aparezcan molestias o no se cumplan las garantías de eficacia, el Ayuntamiento podrá exigir que el promotor de la actividad presente contrato de mantenimiento, expresando frecuencia de operaciones a realizar.

CAPITULO V. EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO.

Artículo 9. Condiciones generales.

a) Las unidades exteriores de los aparatos de aire acondicionado no podrán sobresalir de la línea de fachada, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

b) Los edificios de nueva construcción, o que estén en reestructuración total, deberán diseñarse (arquitectura, cerrajerías, carpinterías, etc.) de tal forma que sea posible la futura instalación de aparatos de aire acondicionado, incluso en sus locales comerciales, sin generar impactos visuales negativos y cumpliendo todas las determinaciones de la presente Ordenanza. Preferentemente se preverá la colocación de las unidades condensadoras en las cubiertas, convenientemente instaladas, insonorizadas y apantalladas. En cualquier caso, deberá comprobarse durante la instalación de los aparatos el cumplimiento de la normativa sobre transmisión de ruidos y vibraciones vigente.

c) Para edificios plurifamiliares y unifamiliares de viviendas existentes, en los que no se pueda cumplir lo establecido en el apartado a), se podrán colocar las unidades exteriores de climatización en fachada, siempre y cuando cumplan la normativa sobre transmisión de ruidos y vibraciones vigente.

d) La evacuación de aire caliente procedente del circuito secundario de los condensadores de los equipos de aire acondicionado podrá realizarse por rejillas dispuestas en la fachada, preferentemente integradas en las carpinterías de los huecos, cuando se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

1. Cuando el caudal de aire evacuado sea inferior a 0,2 m³/s, el punto de salida del aire distará, como mínimo, 40 cm de cualquier posible hueco de ventilación (ventanas, balcones, otras rejillas, otros locales, etc.).

2. Cuando el caudal de aire evacuado esté comprendido entre 0,2 y 1 m³/s, el punto de salida distará de los posibles huecos de ventilación próximos, como mínimo, 2 m si el hueco de ventilación y la rejilla de salida de aire estuvieran en el mismo paramento, y 3 m si estuvieran en distinto.

3. Cuando el caudal de aire evacuado este comprendido entre 1 y 3 m³/s, la salida al exterior se realizará mediante conducto y rejilla, instalando entre ésta y la máquina (que se situará en el interior) un sistema que amortigüe el ruido y la velocidad del aire (por ejemplo un silenciador). El punto de salida del aire distará de los posibles huecos de ventilación próximos, como mínimo, 3 m si el hueco y la rejilla están en el mismo paramento, y 6 m si estuvieran en distinto paramento.

4. Para volúmenes de aire superiores a 3 m³/s, la evacuación deberá realizarse a través de una chimenea cuya boca de descarga se situará conforme a lo establecido en el art. 4.

5. Cuando las diferentes rejillas de salida de aire caliente de un mismo local disten entre sí más de 2 m,

tanto en horizontal como en vertical, se considerarán independientes. También serán independientes cuando se hallen en distintos paramentos verticales que formen un ángulo convexo superior a 180°.

6. En el caso de que las rejillas no sean independientes, se considerarán los efectos aditivos de todas ellas, valorando que cada una de las diferentes salidas equivale a una sola cuyo caudal será la suma de los caudales de todas ellas.

7. Las rejillas no se podrán colocar en la franja de fachada comprendida entre 0,5 y 2,20 m del suelo.

8. Las rejillas tendrán lamas inclinadas para verter el aire en la dirección adecuada.

e) La evacuación directa de torres de refrigeración se hallará al menos a 2,20 m por encima de cualquier zona de tránsito o estancia de público en un radio de 10 m. Además, para su instalación será necesario justificar el cumplimiento de la normativa de prevención y protección contra la legionela.

Disposición adicional. Condiciones de altura de las chimeneas por alteración de las circunstancias.

Cuando se realicen nuevas edificaciones que puedan dar lugar a que las chimeneas o conductos de edificios vecinos o cercanos dejen de cumplir los requisitos de altura establecidos en la presente ordenanza, los titulares de las chimenea afectadas no vendrán obligados a realizar obra alguna pero sí a permitir que se realicen las modificaciones oportunas a costa de la propiedad de los edificios de nueva creación respecto a los cuales resulten su alturas o distancias deficitarias.

Disposición transitoria.

Las actividades e instalaciones en funcionamiento realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, habrán de adecuarse en el plazo de un año, a los contenidos de la misma para evitar la presencia en el aire de materias que impliquen riesgo, daño o molestia para las personas, sus bienes o el medio ambiente.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Las Gabias, 13 de mayo de 2013.- La Alcaldesa, fdo.:
Vanessa Polo Gil.

NUMERO 4.633

AYUNTAMIENTO DE LAS GABIAS (Granada)

Aprobación definitiva Ordenanza municipal

EDICTO

D^a Vanessa Polo Gil, Alcaldesa Presidenta del Ayuntamiento de Las Gabias,

HACE SABER: que de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, habiéndose procedido a la publicación de la aprobación inicial de la Ordenanza municipal reguladora de la expedición de tarjetas de armas y de su utilización en el municipio de Las Gabias, sin que se hayan presentado reclamaciones contra la misma, se entiende definitivamente aprobada:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA EXPEDICION DE TARJETAS DE ARMAS Y DE SU UTILIZACION EN EL MUNICIPIO DE LAS GABIAS.

CAPITULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Constituye el objeto de la presente Ordenanza la regulación del procedimiento de concesión de la tarjeta de armas por el Ayuntamiento de Las Gabias (Granada), con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas y Orden INT/2860/12, de 27 de diciembre, por la que se determina el régimen aplicable a ciertas armas utilizables en las actividades lúdico-deportivas de airsoft y paintball.

Artículo 2. Las armas objeto de regulación por la presente Ordenanza son las siguientes:

2.1. Armas de cuarta categoría, que son las accionadas por aire u otro gas comprimido, no asimiladas a escopetas, entre las que se comprenden:

1. Carabinas y pistolas, de tiro semiautomático y de repetición, y revólveres de doble acción.

2. Carabinas y pistolas, de ánima lisa o rayada y de un solo tiro, y revólveres de acción simple.

2.2. Armas lúdico-deportivas.

1. Se entenderá por arma de uso lúdico-deportivo aquella arma accionada por muelle, resorte, aire o gas comprimido, de ánima lisa o rayada, que dispara proyectiles de material a base de polímeros biodegradables, que pueden contener o no líquidos o geles en su interior, los cuales deberán cumplir con la normativa medioambiental.

2. En función del proyectil que disparen las armas de uso lúdico-deportivo, se distingue entre armas denominadas de "airsoft" y armas denominadas de "paintball".

a) El proyectil de las armas lúdico-deportivas denominadas de "airsoft" tendrá un peso no superior a 0,45 gramos, su diámetro máximo será de 8 milímetros y la energía cinética en boca no será superior a 3,5 julios.

b) El proyectil de las armas lúdico-deportivas denominadas de "paintball" contendrá líquidos o geles en su interior, y su peso no podrá superar 4 gramos, su diámetro máximo será de 18 milímetros y la energía cinética en boca no será superior a 16 julios.

2.3. Armas lúdico-deportivas cuyo sistema de disparo es automático o estén accionadas por muelle o resorte.

1. El régimen aplicable a las armas lúdico-deportivas cuyo sistema de disparo es automático será el establecido en el Reglamento de Armas, aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, para la categoría 4.1 de su art. 3.

2. El régimen aplicable a las armas lúdico-deportivas que estén accionadas por muelle o resorte será el establecido en el Reglamento de Armas para la categoría 4.2 de su artículo 3.

2.4. Se consideran armas semiautomáticas aquellas que, una vez cargado su depósito de munición e introducido el primer cartucho en la recámara, basta el movimiento del gatillo para que se produzcan disparos sucesivos.

Artículo 3. Todas las armas de fuego tendrán las marcas de fábrica correspondientes, la numeración correlativa por tipo de armas y el punzonado reglamentario de un banco oficial de pruebas español o reconocido por España. Aquellas armas que no tuvieran el correspondiente troquelado, por ser anteriores a la Orden INT /2860/12, de